ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS
NEGOCIADO DE ARBITRIOS
SAN JUAN, PUERTO RICO 00903

Núm. 2374
Fecha: 31 de mayo de 1978 1:30 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO
NUM. 15

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION, EXENCIONES LICENCIAS Y FIANZAS RELACIONADAS CON LOS IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PIEZAS Y ACCESORIOS

I N D I C E

Artículo Núm.	Materia	Página Núm.
1	TITULO BREVE	1
2	AUTORIDAD	1
3	ALCANCE Y APLICACION	1
4	DEFINICIONES	1
5	DETERMINACIONES DE IMPUESTOS	5
	a) Impuestos a Pagarse por Concepto de Vehículos de Motor	
	b) Impuestos a Pagarse por Concepto de Piezas y Accesorios	6
	c) Cómputo de los Impuestos para Automóviles Nuevos	6
	d) Impuestos sobre Vehículos de Motor, Piezas y Accesorios	7
	e) Impuestos, Automóviles Usados	7
	f) Determinación del Tiempo de Uso	10
	g) Obligación de los Representantes de Fábricas y/o Distribuidores	10
	h) Ausencia de Factura Comercial del Fabricante	11
	i) Inspección Física del Vehículo	11
	j) Revisión	12
	k) Automóviles Adquiridos en Pública Subasta	12
6	EXENCIONES Y EXONERACIONES DEL IMPUESTO	12
	a) Automóviles Provistos a Veteranos Lisiados	12
	b) Automóviles Introducidos por Personas no Residentes	13
	c) Automóviles para Uso Personal de Cónsules o Representantes Diplomáticos	14

Artículo Núm.	Materia	Página Núm.
	d) Automóviles Preparados para Parapléjicos o Condición Similar	14
	e) Vehículos Vendidos para Uso Fuera de Puerto Rico	15
	f) Vehículos a Usarse en la Transportación Pública	16
	g) Vehículos Adquiridos por Instituciones de Fines No Pecuniarios	18
	h) Vehículos Adquiridos por Plantas Manufactureras	18
	i) Vehículos Exentos bajo el Artículo 48(a)	18
	j) Vehículos Exentos bajo los Artículos 49 y 51 de la Ley	18
	k) Vehículos de Motor Adquiridos por Agricultores	19
7	REINTEGRO ADMINISTRATIVO	22
8	DISPOSICIONES GENERALES	23
	a) Fianza a Prestar por Traficantes de Vehículos de Motor	23
	b) Licencias de Rentas Internas	23
	c) Información de Costo por el Secretario	24
	d) Penalidades	24
	e) Cláusula de Separabilidad	24
	f) Cláusula Derogatoria	24
	g) Vigencia	24

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE ARBITRIOS

2374

REGLAMENTO
NUM. 15

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION, EXENCIONES, LICENCIAS Y FIANZAS RELACIONADAS CON LOS IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE MOTOR Y SUS PIEZAS Y ACCESORIOS

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Núm. 15 sobre Vehículos de Motor".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento regirá el procedimiento a seguirse en la determinación de los impuestos, exenciones, licencias y las fianzas que aplican a los vehículos de motor, sus piezas y accesorios, conforme a lo estatuido en la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Según se emplea en este Reglamento:

(a) El término "Agricultor" significa toda persona que se dedique a operaciones agrícolas, que cultive y explote una finca y que mercadee el producto de la misma obteniendo el cincuenta por ciento (50%) o más de su ingreso bruto total de dicha actividad, que lleve algún tipo de récord contable de

sus operaciones y que rinda planillas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico, en la que incluya su ingreso como agricultor.

(b) El término "Automóvil" significa cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión diseñado para transportar personas, incluyendo carros fúnebres y carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, ambulancias y las motocicletas.

(c) El término "Automóvil Nuevo" significa todo automóvil introducido a Puerto Rico que nunca antes haya sido registrado o usado en o fuera de Puerto Rico. Disponiéndose que también se considera nuevo todo vehículo que haya sido registrado en el exterior por un periodo menor de cuatro (4) meses.

(d) El término "Automóvil Usado" significa todo automóvil introducido a Puerto Rico, cuyo introductor suministre prueba fehaciente al Secretario de que dicho automóvil fue registrado y usado fuera de Puerto Rico por un periodo mayor de cuatro (4) meses, antes de su fecha de introducción.

(e) El término "Caballos de Fuerza" significa la unidad de medición usada para determinar la potencia o fuerza que genera un motor, certificado por el fabricante.

(f) El término "Camiones" significa e incluye:

1. Los comúnmente conocidos como "trucks", camionetas, las grúas, autos de arrastre (tow trucks), monta cargas (lift trucks) y vehículos similares de autoimpulsión, diseñados para el transporte de carga y los chasis y cajas para los mismos.

2. Cualquier vehículo de motor provisto de cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón (Scoop or Bucket), o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo diseñado expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de dichos vehículos.

3. Cualquier artefacto o monta carga, (hoisting unit) diseñado o construido para la adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los párrafos anteriores y que amplíe, especialice, o de otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

(g) El término "Coeficiente de Depreciación" significa la cifra por la que se multiplica el costo del vehículo para determinar el precio contributivo en Puerto Rico y que aparece en una tabla preparada para esos efectos la cual se incluye en este Reglamento.

(h) El término "Costo en Fábrica" significa el precio de fábrica, cotizado por el fabricante de vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto Rico, según se detalla en la factura original del fabricante.

(i) El término "Equipo Opcional" significa todo artefacto, aditamento o dispositivo que se le instale al vehículo en adición a los que forman parte del mismo como equipo regular (standard) por su diseño o modelo, según lo determine el fabricante.

(j) El término "Factura Comercial del Fabricante" significa todo documento original y auténtico que el fabricante remite a su distribuidor en Puerto Rico, reflejando el precio básico del vehículo en fábrica y el precio del equipo opcional.

(k) El término "Finca" significa cualquier porción de terreno o combinación de terreno y estructuras cultivados y explotados por cualquier persona, así como una finca de ganado, de lechería, de aves, de frutas, de hortalizas, de plantaciones, haciendas y cualquier otra tierra utilizada con propósitos agrícolas.

(l) El término "Ley" significa la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

(v) El término "Traficante de Vehículo de Motor" significa cualquier persona que se dedique al negocio de compraventa o permuta de vehículos de motor en cantidades por encima de sus necesidades normales.

(w) El término "Vehículo de Motor" significa aquellos que contemplan los Artículos 10 y 34 de la Ley.

ARTICULO 5. DETERMINACION DE IMPUESTOS

(a) Impuestos a Pagarse por Concepto de Vehículos de Motor

(1) Todo introductor o adquirente de un vehículo de motor gravado por la Ley deberá pagar el impuesto correspondiente según se estatuye en el Artículo 10 de la misma. El momento o tiempo para efectuar el pago del impuesto se determinará en base a si el contribuyente está o no está afianzado:

a. Contribuyente no afianzado. Una persona que no sea un traficante en vehículos de motor debidamente afianzado deberá pagar los impuestos correspondientes antes de levantar o tomar posesión del vehículo.

b. Contribuyente afianzado. Los traficantes importadores en vehículos de motor que hayan prestado una fianza a satisfacción del Secretario podrán tomar posesión de los vehículos introducidos antes de pagar los impuestos correspondientes. La declaración se hará en o antes del quinto día laborable, contado desde la fecha de levante, utilizando para esto el Modelo SC-2039, "Declaración de Rentas Internas para Vehículos". Deberán reflejar en cada declaración todos los vehículos incluidos en cada documento de embarque.

En los casos de contribuyentes afianzados los impuestos se pagarán no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de introducción ni más tarde de los diez (10) días de haberse vendido el vehículo, o de otra forma haberse dispuesto del mismo, cual de estos eventos ocurra primero.

(b) Impuestos a Pagarse por Concepto de Piezas y Accesorios

Las disposiciones del apartado precedente, relativas a la forma de pago de impuestos sobre importaciones de vehículos de motor no aplicarán a las importaciones de piezas y accesorios de vehículos de motor. En los casos de piezas y accesorios el momento o tiempo de pago de los impuestos que correspondan dependerá de la modalidad contributiva aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley.

(c) Cómputo de los Impuestos para Automóviles Nuevos

El impuesto de todo automóvil nuevo introducido en Puerto Rico será su precio contributivo en Puerto Rico, multiplicado por el por ciento (%) que resulte de acuerdo a su peso y caballaje, según la tabla a continuación:

CABALLOS DE FUERZA	PESO DEL AUTOMOVIL					
	Hasta 2300	2301 a 2800	2801 a 3500	3501 a 4000	4001 a 4500	4500 a Más
Hasta - 100	14%	19%	27%	30%	35%	40%
111 - 130	19%	27%	30%	35%	37%	48%
131 - 160	27%	30%	33%	37%	48%	60%
161 - 190	30%	35%	40%	52%	60%	70%
191 en adelante	40%	45%	50%	60%	70%	85%

Esta tabla aplicará a todo automóvil, disponiéndose que en los casos de automóviles usados, la misma se aplicará sobre el precio contributivo determinado por el método de de preciación, según se determina en el apartado (e) de este Artículo.

(d) Impuestos sobre Vehículos de Motor, Piezas y Accesorios

(1) Otros tipos de vehículos de motor y las piezas y accesorios para todos los vehículos de motor tributarán de la siguiente manera:

a.	Propulsores (truck tractors)	17 por ciento sobre el "recio contributivo en Puerto Rico"
b.	Omnibus (guaguas)	20 por ciento sobre el "precio contributivo en Puerto Rico"
c.	Camiones	10 por ciento sobre el "precio contributivo en Puerto Rico"
d.	Piezas y Accesorios	15 por ciento sobre el "precio contributivo en Puerto Rico"

(e) Impuestos, Vehículos Usados

En el caso de vehículos usados el precio contributivo de éstos será su costo en fábrica multiplicado por el coeficiente de depreciación que corresponda con el tiempo de uso del automóvil de acuerdo con la tabla que sigue:

TABLA DE DEPRECIACION PARA DETERMINAR EL PRECIO CONTRIBUTIVO DE VEHICULOS USADOS

MESES A TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA DEPRECIACION COMENZANDO EN EL QUINTO MES	COEFICIENTE
5	1.2912
6	1.2627
7	1.2346
8	1.2063
9	1.1797
10	1.1528
11	1.1263

MESES A TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA DEPRECIACION COMENZANDO EN EL QUINTO MES	COEFICIENTE
12	1.1002
13	1.0746
14	1.0493
15	1.0245
16	1.0000
17	.9760
18	.9523
19	.9291
20	.9063
21	.8838
22	.8617
23	.8400
24	.8188
25	.7980
26	.7775
27	.7575
28	.7378
29	.7186
30	.6998
31	.6813
32	.6633
33	.6456
34	.6284
35	.6116
36	.5952
37	.5791
38	.5635
39	.5483
40	.5335
41	.5191
42	.5051

MESES A TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA DEPRECIACION COMENZANDO EN EL QUINTO MES	COEFICIENTE
43	.4915
44	.4783
45	.4655
46	.4533
47	.4411
48	.4295
49	.4183
50	.4075
51	.3972
52	.3871
53	.3775
54	.3683
55	.3596
56	.3512
57	.3432
58	.3356
59	.3284
60	.3217
61	.3153
62	.3093
63	.3037
64	.2985
65	.2938
66	.2894
67	.2854
68	.2818
69	.2787
70	.2759
71	.2736
72	.2716
73	.2700

MESES A TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA DEPRECIACION COMENZANDO EN EL QUINTO MES	COEFICIENTE
74	.2689
75	.2681
76	.2678

Cualquier vehículo con más de setenta y seis (76) meses de uso se considera como de setenta y seis (76) meses para los efectos de la determinación del precio contributivo en Puerto Rico.

(f) Determinación del Tiempo de Uso

Para determinar el tiempo de uso del vehículo se usará el título o registro, según sea el caso, que debe tener el introductor consigo para cada vehículo. De no tener dicho documento el Secretario determinará el tiempo de uso del vehículo de acuerdo a su experiencia y criterio.

(g) Obligación de los Representantes de Fábrica y/o Distribuidores

(1) Los representantes de fábrica y/o distribuidores vendrán obligados a suministrar al Secretario una relación de todos los modelos de los vehículos a ser introducidos en Puerto Rico. Dicha relación deberá estar en poder del Secretario antes de que comience la introducción de modelos nuevos en Puerto Rico. En la misma se incluirá claramente la siguiente información:

a. Modelos de los vehículos
b. Claves de los modelos
c. Tipos de motores aplicables a los modelos
d. Peso (Curb Weight) por modelo
e. Caballaje

(2) La relación será certificada por el representante o distribuidor y suscrita ante funcionario autorizados del Negociado de Arbitrios.

(h) Ausencia de Factura Comercial del Fabricante

(1) Todo introductor de vehículos de motor nuevos deberá proveer copia de la factura comercial del fabricante, por cada vehículo introducido.

(2) Cuando el introductor no pueda suministrar dicha factura comercial el Secretario procederá a determinar el costo de fábrica de cada vehículo introducido sumándole un 80 por ciento al costo básico del vehículo. Disponiéndose, que en el caso de un introductor particular que no pueda suministrar la factura comercial del fabricante, al momento de la introducción, el Secretario determinará el precio contributivo (costo más 32%) en la forma antes dispuesta, entendiéndose que se le concederá un término no mayor de 120 días para suministrar dicha factura comercial del fabricante.

(3) Una vez en poder del Secretario la factura comercial del fabricante, éste revisará los cómputos de los impuestos y de resultar un crédito a favor del contribuyente, el mismo se acreditará contra cualquier impuesto exigible al contribuyente y se devolverá el exceso con los intereses que estipula el Artículo 86 de la Ley.

(4) Todo introductor de vehículos usados en Puerto Rico suministrará antes de solicitar la tasación de los mismos una declaración preliminar en la que deberá informar todos los equipos opcionales que tiene cada vehículo.

(i) Inspección Física del Vehículo

(1) Todo vehículo introducido en Puerto Rico estará sujeto a inspección física por funcionarios fiscales autorizados a los efectos de establecer el precio contributivo de tales vehículos y poder cobrar los impuestos sobre los mismos que prescribe el Artículo 10(b) de la Ley.

(2) No menos de dos funcionarios fiscales, intervendrán en la determinación del precio contributivo y requerirán

del contribuyente, antes de efectuarse la inspección física, la siguiente documentación:

a. Conocimiento de embarque

b. Registro o título, o

c. Cualquier otro documento que a juicio de los tasadores sea necesario para determinar el precio contributivo y el tiempo de uso del vehículo.

(j) Revisión

Cuando un contribuyente entienda que no le ha sido determinado correctamente el impuesto de un vehículo podrá solicitar una revisión a nivel del Negociado de Arbitrios aduciendo las razones que tuviera para ello no más tarde del tercer día laborable después de la tasación.

(k) Automóviles Adquiridos en Pública Subasta

Todo automóvil adquirido en pública subasta por una persona no exenta de agencias e instrumentalidades federales o del gobierno estatal y los municipios, del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, y la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuyo precio contributivo al momento del traspaso no exceda de $2,000 pagará un impuesto de $250 o un 20% de dicho precio contributivo, el que resulte más bajo.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y EXONERACIONES ESPECIALES Y TOTALES DEL IMPUESTO

(a) Automóviles Provistos a Veteranos Lisiados Por o Con la Ayuda de la Administración de Veteranos.

(1) Requisitos y Procedimiento para la exoneración:

a. Carta de la Administración de Veteranos acreditativa de que dicha agencia le adquirió o le ayudó a adquirir un automóvil.

b. Orden de compra firmada por el comprador y el vendedor.

c. Ambos documentos se someten al Negociado de Arbitrios.

d. El Director del Negociado de Arbitrios autorizará la transacción por escrito.

e. Si hay envuelto una unidad previamente exenta será obligación del vendedor requerir prueba del pago del impuesto o exención antes de efectuar la entrega del automóvil exento.

f. Esta exención se limita a una sola unidad exenta.

(2) Los remplazos del automóvil así adquirido serán objeto del derecho a esta exención siempre que el automóvil a remplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal por un periodo no menor de cuatro (4) años. Sin embargo, en aquellos casos en que el automóvil a remplazarse hubiere perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a negligencia de su dueño, el remplazo tendrá derecho a la exención, aún cuando el automóvil a remplazarse no hubiere sido poseído por un periodo de cuatro (4) años.

(3) Si el dueño de un automóvil que esté disfrutando de esta exención vende, traspasa, o en otra forma enajena el automóvil, el adquirente vendrá obligado a pagar impuestos sobre dicho automóvil dentro de los diez (10) días de su adquisición computándose la contribución a base del "precio contributivo" del vehículo al momento de la venta, según lo determine el Secretario.

(b) Automóviles Introducidos por Personas no Residentes quienes meramente estén de tránsito en la Isla

(1) Será requisito indispensable cumplimentar el Formulario núm. 32-78 en todas sus partes antes de otorgar la exención que aquí se dispone.

(2) Esta exención será condicional por ciento veinte (120) días contados a partir del día de la introducción y

sujeto, además, a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley.

(3) Se archivará en el Negociado de Arbitrios toda la documentación relacionada con la exención incluyendo el original del registro del automóvil.

(4) El automóvil que se le conceda esta exención deberá tener una licencia válida del estado o país de procedencia por un periodo mayor que el que se le otorga la exención.

(5) El Secretario evaluará cada caso por sus méritos y podrá exigir una fianza para garantizar la reexportación del automóvil.

(c) Automóviles Para Uso Personal de Cónsules o los más Altos Representantes Diplomáticos en Puerto Rico de Países Extranjeros

(1) El cónsul o el más alto representante diplomático extranjero de un país extranjero que entienda que tiene derecho a la exención de uno o más automóviles para su uso personal o del consulado solicitará por escrito al Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la exención. El Secretario de Estado a su vez solicitará del Secretario de Hacienda la concesión de la exención y expondrá en la misma los fundamentos para la exención.

(2) Se concederá la exención siempre que tales países extiendan igual privilegio a los representantes de Estados Unidos de América.

(d) Automóvil Especialmente Preparado y Equipado para el Uso Personal de Aquellas Personas Permanentemente Parapléjicas o Personas con una Incapacidad de Naturaleza Similar, Autorizadas a Conducir Vehículos de Motor en Puerto Rico

(1) Requisitos:

(a) El peticionario debe poseer una licencia para conducir válida expedida en una fecha posterior a la condición parapléjica o similar en la que se exprese la restricción.

(b) El peticionario someterá una certificación médica expedida por un médico autorizado a ejercer en Puerto Rico y expresará detallada y específicamente la condición del solicitante.

(2) Los remplazos del automóvil así adquirido tendrán también derecho a esta exención siempre que el automóvil a remplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un periodo no menor de cuatro (4) años. Sin embargo, en aquellos casos en que el automóvil a remplazarse hubiere perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a negligencia de su dueño, el remplazo tendrá derecho a la exención aún cuando el automóvil a remplazarse no hubiera sido poseído por un periodo de cuatro (4) años.

(3) Si el dueño de un automóvil que esté disfrutando de esta exención vende, traspasa, o en cualquier otra forma enajena el automóvil, el adquirente vendrá obligado a pagar impuestos sobre dicho automóvil dentro de los diez (10) días siguientes a su adquisición, computándose la contribución a base del "precio contributivo" del vehículo al momento de la venta, según lo determine el Secretario.

(4) Será obligación de la persona exenta exigir constancia al adquirente del automóvil de haber efectuado el pago del impuesto antes de hacer entrega del mismo.

(e) Vehículos Vendidos Para Uso Fuera de Puerto Rico

(1) Cualifican para la exención aquellos vehículos introducidos en Puerto Rico debidamente identificados con el número de serie del manufacturero o cualquier otro número o marca de identificación que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico; estén en poder de traficantes importadores y sean vendidos para uso fuera de Puerto Rico dentro de un (1) año a partir de la fecha de introducción.

(2) Los vehículos así vendidos deberán ser remmbarcados hacia el exterior antes de que sean objeto de comercio interno o uso en Puerto Rico.

(3) El término "comercio interno" no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los vehículos fuera del país.

(f) Vehículos a Usarse en la Transportación Pública

(1) Todo vehículo de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga y que se considere como instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en la Sección 1-109 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, estará exento del impuesto sobre vehículos. Si dicho vehículo es posteriormente objeto de una venta, enajenación o traspaso, el mismo continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado al servicio para el que fue adquirido por un periodo mínimo de dos (2) años.

(2) Todo vehículo de motor nuevo que sea adquirido por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, y que no se considere como instrumento de trabajo de su dueño estará sujeto en sustitución del impuesto fijado por el Artículo 10 de esta Ley, a un impuesto de $250 si su precio contributivo en Puerto Rico no excede de $2,500 más 25 por ciento sobre el exceso de $2,500.

(3) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico por una persona que, en su carácter de porteador público,

lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en las Secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 del 20 de junio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Servicio Público de Puerto Rico, estará exento del impuesto sobre vehículos.

(4) Si el dueño de un vehículo de motor sujeto a los impuestos o exenciones especiales prescritos en los párrafos (1), (2) y (3) de esta Sección vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo a otra persona que no lo dedicare inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones prescritas en tales párrafos, tal adquirente vendrá obligado a pagar dentro de los cinco (5) días de su adquisición la diferencia entre los impuestos especiales o exención antes referidos y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con la Ley computándose tal diferencia tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el impuesto o se concedió la exención, según el caso, y la depreciación sufrida, o en el caso de los vehículos cubiertos bajo el párrafo 2 el cincuenta (50) por ciento del arbitrio que resulte de la tabla contenida en el Artículo 10, al momento de la tasación cuando estos vehículos tengan más de dos (2) años de uso y más de veinticuatro mil (24,000) millas corridas, la cantidad que resulte más baja. Si el dueño de un vehículo sujeto a los impuestos especiales antes prescritos decide posteriormente operar el mismo en otra forma que no sea como su instrumento de trabajo, también vendrá obligado a pagar la diferencia entre los impuestos especiales y la cantidad que le correspondería pagar de no haberse beneficiado de dicho alivio contributivo.

(g) Vehículos Adquiridos por Instituciones de Fines no Pecuniarios

(1) Para tener derecho a disfrutar de la exención las instituciones de fines no pecuniarios deberán estar inscritas como tales en el Departamento de Estado. El Negociado de Arbitrios certificará la exención, luego de la correspondiente investigación y mantendrá un registro de las exenciones concedidas. La institución exenta presentará su certificado de exención y obtendrá una autorización expresa para la compra de vehículos, bajo la firma del Director.

(2) El adquirente no exento de cualquier vehículo exonerado bajo el Artículo 50 de la Ley vendrá obligado a pagar los impuestos correspondientes, según lo dispuesto en los Artículos 55(b)(5) y 60(d)(2) de la Ley.

(h) Vehículos Adquiridos por Plantas Manufactureras

(1) Vehículos adquiridos por una planta manufacturera para el uso en sus operaciones dentro del ámbito de operaciones de la planta.

(2) Concreteras o mezcladoras de cemento montadas en un vehículo de motor.

(i) Vehículos Exentos Bajo el Artículos 48(a) de la Ley

(1) Vehículos que se introduzcan a Puerto Rico con el único propósito de ser exhibidos, demostrados o usados en actividades benéficas, caritativas, culturales, educativa, científicas o pedagógicas o con fines experimentales, de propaganda comercial o industrial u otras circunstancias análogas.

(2) Sujeto a las disposiciones del Artículo 67 de la Ley.

(j) Vehículos Exentos Bajo el Artículo 49 y 51 de la Ley

(1) Vehículos que son necesarios o forman parte del equipo que traen consigo los artistas para sus presentaciones en Puerto Rico, así como aquellos vehículos que forman parte del equipo necesario para efectuar un trabajo especializado por un transeunte que llegue a Puerto Rico. En ambos casos siempre que tengan consigo estos vehículos al momento de partir de Puerto Rico o los hayan embarcado por anticipado sujeto a que

se preste alguna garantía, fianza, depósito, etc., para el pago del impuesto si fuere necesario o el reembarque.

(2) Vehículos adquiridos por el Gobierno Federal o Estatal sus agencias o instrumentalidades.

(3) Vehículos introducidos por personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias o instrumentalidades que sean trasladados oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico tendrán derecho a introducir, libre de impuestos, un (1) automóvil según lo prescrito en el Artículo 51 de la Ley.

(4) Vehículos introducidos a Puerto Rico por el cónyuge del militar.

a. Requisitos:

1. Que el militar sea trasladado a un lugar donde no se le permita llevar a su familia.

2. Que la introducción surja como consecuencia del traslado de dicho militar.

3. Que posea el vehículo con antelación a su traslado.

(k) Vehículos de Motor Adquiridos por Agricultores

Todo agricultor, que califique como tal de acuerdo a los criterios establecidos en el Apartado (a) del Artículo 4 de este Reglamento, tendrá derecho a adquirir cualquier tipo de vehículo de motor, excepto automóviles, libre de impuestos, sin incluir las piezas, accesorios, gomas y tubos para dichos vehículos. Para obtener los beneficios de la exención deberá seguir el siguiente procedimiento:

(1) Cumplimentación y Trámite de la Solicitud

a. La persona que reclama la exención de impuestos a agricultores deberá cumplimentar en todas sus partes, en original y dos (2) copias y radicar en el Negociado de Arbitrios o en la Oficina de Distrito del Negociado correspondiente al lugar de su residencia, el Formulario Oficial SC-2115 títulado:

"Solicitud de Exención de Impuestos y Declaración Jurada" (Artículo 34(c)(3) de la Ley), que se proveerán a los solicitantes en el Negociado de Arbitrios, sus Oficinas de Distritos y las Colecturías de Rentas Internas.

b. Con dicho Formulario, debidamente complimentado y jurado ante notario o un funcionario autorizado, el solicitante deberá acompañar la orden de compra del vehículo de motor a que se refiera la solicitud, firmada dicha orden por el vendedor.

c. Si dicho Formulario, debidamente complimentado, y la orden de compra se radicaren en una Oficina de Distrito del Negociado de Arbitrios los funcionarios a cargo de las mismas remitirán inmediatamente dichos documentos a la División de Imposición del Negociado.

d. Una vez recibidos por la División de Imposición del Negociado de Arbitrios, ya sea directamente del solicitante o del Encargado de la Oficina de Distrito correspondiente, se examinarán mediante una investigación preliminar dichos documentos y la determinación le será notificada al solicitante.

e. Inmediatamente el Negociado de Arbitrios remitirá por los canales oficiales el duplicado del Formulario SC-2115 al Secretario de Agricultura para que éste verifique los datos contenidos en el mismo, quien luego de dicho trámite lo devolverá al Negociado de Arbitrios con la certificación correspondiente.

(2) Condiciones Respecto al Disfrute de la Exención

(1) Las personas que solicitan la exención de impuestos a agricultores deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones adicionales a fin de obtener su concesión oficial:

a. Cuando se solicite exención para más de un vehículo se deberá justificar dicha petición por escrito con datos y documentos fehacientes que demuestren la necesidad imprescindible y uso indispensable de los mismos dentro del

desarrollo de sus operaciones agrícolas. De no ser convincentes estos datos, a juicio del Secretario, dicho funcionario denegará la solicitud concediéndole al solicitante, dentro de los quince (15) días de la denegatoria, la oportunidad de solicitar por escrito una vista administrativa al nivel del Negociado de Arbitrios para que demuestre su derecho a la exención de impuestos que solicita.

b. Los remplazos para vehículos ya previamente considerados dentro de la exención, también podrán disfrutar de dicha exención, siempre que el vehículo a remplazarse haya sido utilizado en las operaciones agrícolas a que se refiere la Ley por un periodo no menor de cuatro (4) años en tales menesteres y que subsistan las mismas condiciones favorables que dieron motivo a la aceptación original. Sin embargo, en aquellos casos en que el vehículo de motor a remplazarse hubiere perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a negligencia de su dueño, el vehículo remplazado tendrá derecho a la exención, aún cuando el mismo no hubiere sido poseído por un periodo de cuatro (4) años. Disponiéndose, que tan pronto el agricultor bona fide venda, traspase a otra persona o dejare de usar el vehículo bajo las condiciones prescritas en este Reglamento, el agricultor o nuevo adquirente vendrá obligado, dentro de cinco (5) días laborables siguientes al cambio, a pagar los impuestos que en ese momento fueren determinados por el Secretario.

(3) Revocación de la Exención

a. Si de la investigación que lleve a cabo el Secretario de Agricultura, o de cualquier otra forma el Secretario determinare que los hechos que se hicieron constar en el Formulario o en la solicitud de remplazo eran falsos, el Secretario, previa notificación al solicitante y dándole oportunidad de ser oído, revocará la exención concedida retroactivamente a la fecha de adquisición del vehículo.

b. La persona que suministró dicha información falsa estará sujeta a las demás sanciones de la Ley.

ARTICULO 7. REINTEGRO ADMINISTRATIVO

(a) Una persona natural o jurídica a la que se aplica este Reglamento que creyere tener derecho a la concesión del reintegro de los impuestos que haya pagado sobre los vehículos de motor a que se refiere el mismo, podrá solicitar del Secretario, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el reintegro de tales impuestos.

(b) En dicha solicitud el reclamante deberá exponer claramente los siguiente:

(1) El monto del reintegro solicitado.

(2) La marca y clase, número del motor, año y modelo del vehículo de motor sobre el que se pagaron los impuestos objeto de la reclamación.

(3) El número de la factura de rentas internas donde se pagaron los impuestos.

(4) La fecha de pago e impuestos pagados.

(5) Si el solicitante es un agricultor bona fide de Puerto Rico, certificación como tal del Secretario de Agricultura.

(6) Cualquier otra información que el Secretario requiera del solicitante.

(c) No se concederá reintegro de dichos impuestos a menos que el solicitante demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso del pago de tales impuestos.

(d) Toda solicitud de reintegro deberá venir acompañada de las facturas comerciales correspondientes y, además, de un certificado de acquiescencia de la persona que vendió el vehículo de motor al solicitante, renunciando a favor de éste cualquier derecho a dicho reintegro de los impuestos que se hubieren incluido en el precio de venta. En caso de no haberse incluido los impuestos en el precio de venta, el certificado de acquiescencia será expedido por el comprador a favor de

la persona que le hubiera vendido dicho vehículo de motor quien será entonces el solicitante.

(e) Si la solicitud de reintegro fuere declarada con lugar por el Secretario, el monto correspondiente será acreditado contra cualquier contribución o plazo de la misma entonces exigible al solicitante, y cualquier remanente será reintegrado a éste.

ARTICULO 8. DISPOSICIONES GENERALES

(a) Fianza a Prestar por Traficantes de Vehículos de Motor

(1) Todo traficante de vehículo de motor a quien el Secretario conceda una prórroga para el pago de los impuestos en virtud del Artículo 73, y bajo los términos del Artículo 98, de la Ley, prestará una fianza la cual garantizará el pago del impuesto, más los recargos, intereses y multas administrativas.

(2) La cuantía de la fianza será aquella que determine el Secretario tomando en consideración el volumen de negocio de cada traficante. Disponiéndose que los impuestos devengados y vencidos nunca podrán ser mayor del monto de la fianza entendiéndose que en aquellos casos donde la experiencia previa amerite un trato diferente el Secretario podrá, a juicio suyo, limitar el monto disponible de la fianza para los efectos de autorizar introducciones adicionales con cargo a la fianza vigente.

(3) La fianza podrá ser prestada en moneda legal de los Estados Unidos, por una compañía afianzadora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico o mediante hipoteca sobre bienes inmuebles en Puerto Rico libres de gravámenes.

(b) Licencias de Rentas Internas

(1) Todo traficante en vehículos de motor deberá proveerse de una licencia de Rentas Internas según lo prescrito en el Artículo 12 de la Ley, previo a la apertura del establecimiento para la venta al público.

(2) Todo traficante en piezas y accesorios, gomas y tubos para vehículos deberá obtener con antelación a la apertura del negocio para venta al público una Licencia de Rentas Internas según se determina en el referido Artículo 12 de la Ley.

(c) Información de Costo por el Secretario

El Secretario suministrará, libre de costo a toda persona que lo solicite, información sobre el costo en fábrica o el precio contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca en Puerto Rico.

(d) Penalidades

Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán penables por las disposiciones correspondientes estatuídas en la Ley.

(e) Cláusula de Separabilidad

Si alguna parte de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal competente tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo.

(f) Cláusula Derogatoria

Toda reglamentación, determinación, circular o decisión del Secretario vigentes hasta la aprobación de este Reglamento, quedan derogadas, pero las mismas quedarán en vigor en lo relativo a la imposición y cobro de impuestos sobre vehículos de motor, sus piezas y accesorios; más los intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieren devengar en relación con la Ley, durante su periodo de vigencia.

(g) Vigencia

A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador

de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. En consecuencia, este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de marzo de 1978.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda